

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada, por intermedio de apoderado, por los acreedores BANCO DE BOGOTÁ Y EXCELCREDIT S.A. frente a la obligación relacionada a favor de la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.713.

ANTECEDENTES

1. El deudor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.713, solicitó ante la Notaría Primera de la ciudad de Manizales la iniciación del trámite de negociación de deudas, previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso.

En la solicitud fueron relacionadas tres (3) obligaciones a saber:

- i) BANCO DE BOGOTÁ por valor de \$100.000.000
- ii) EXCELCREDIT SAS por valor de \$48.000.000
- iii) ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO por valor de \$40.000.000

2. La Solicitud fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2022, proveído en el que además de otros ordenamientos se dispuso notificar al deudor y a los acreedores; informar sobre la iniciación del trámite a la DIAN, a las Secretarías de Hacienda del Departamento y del Municipio y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de negociación de pasivos.

3. Después de varias suspensiones, el 19 de mayo de 2022 se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, en la que se puso en conocimiento de los acreedores la relación de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Los apoderados del BANCO DE BOGOTÁ y EXCELCREDITO SAS objetaron la obligación relacionada a favor de la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO; ante la imposibilidad de conciliar la objeción, la operadora de insolvencia aceptó la acepto, otorgó a los acreedores contradictores un término de cinco días para que sustentaran sus oposiciones y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. Dentro del término concedido por el artículo 552 inciso 1. del CGP para soportar las objeciones, el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ indicó:

“PRIMERO: El señor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Notaría Primera de Manizales, procedimiento al cual asistió el suscrito en representación de Banco

Auto notificado por estado No. 116 del 26 de julio de 2022

de Bogotá; una vez informadas todas las acreencias de todos los convocados, se solicita al conciliador y al insolvente se exhiba el título o documento que pruebe que efectivamente se realizó una transacción o movimiento de recursos que soportaran la obligación por valor de \$40.000.000 a favor de ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO.

SEGUNDO: Ante tal requerimiento, manifiesta la acreedora que no cuenta con el título, o soporte exigido, toda vez que son familia y no le hizo firmar ningún documento.

TERCER: Al indagar más sobre esta acreencia no se tiene una fecha cierta del supuesto préstamo, forma de desembolso, ni una tasa de interés establecida, al igual que una fecha de entrada en mora, así como la ausencia de una fecha de exigibilidad de la obligación.

CUARTO: Por el contrario, se logra establecer que la acreedora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO, lleva varios años residenciada en el exterior, por tal motivo de ser cierto el traslado de recursos que se pretende exigir en el presente trámite, debe mediar un soporte de transacción, de remesa o consignación de una suma tan importante como es \$ 40.000.000”.

5. Por su parte la apoderada de EXCELCREDIT SAS expuso:

“Objeto formalmente la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada a nombre de la señora ANGIE DANIELA ROMERO dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se adelanta ante la Notaría Primera de Manizales convocada por el señor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, como quiera que, aun cuando se solicitó, no fue posible por el Acreedor ni por Deudor aportar el título valor que recoge la obligación pretendida pues manifestaron en diligencia del 11 y 19 de mayo de 2022 que no existe.

Así mismo, de acuerdo con las averiguaciones realizadas a la Acreedora y al Deudor no fue posible para las partes indicar claramente el negocio jurídico que dio origen a la acreencia, fecha de su creación, días en mora, fecha de desembolso, fecha de vencimiento, medio de transferencia, capital, intereses remuneratorios y de mora, datos esenciales al momento de hacer valer una acreencia.

Igualmente, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de la acreedora ANGIE DANIELA ROMERO que le permita, hacer préstamos o ejecutar actos por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000); se advierte, que, según los dichos de Acreedora y Deudor en diligencia del 19 de mayo de 2022, existe una relación filial entre Acreedora y Deudor”.

6. La acreedora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO actuando por intermedio de apoderado, se pronunció sobre las objeciones formuladas por el BANCO DE BOGOTÁ Y EXCELCREDIT S.A., en los siguientes términos:

Aseguró que entre ella y el señor CEBALLOS ARENAS, se celebró un contrato de mutuo, “en el cual la acreedora hasta el momento ha prestado la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000)”.

Que teniendo en cuenta que el proceso de insolvencia parte de la buena fe del deudor como de los acreedores los apoderados del BANCO DE BOGOTÁ Y EXCELCREDIT S.A., no pueden basar sus objeciones en suposiciones o en decisiones adoptadas por otros Juzgados en otros procesos similares.

Agregó que la objeción de simulación de la obligación formulada carece de fundamento jurídico, por lo que no se podrá tener en cuenta.

“la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO y el señor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, conciliaron y manifestaron entre parte que la obligación existe dentro de la etapa de graduación y calificación de acreencias, allí reconociendo que el dinero se prestó.

/.../

La prueba de que el dinero fue efectivamente prestado, es el historial de giras realizados desde argentina a la señora CLAUDIA PATRICIA BERRIO BECERRA, mediante el banco WESTERN UNION.

Se debe tener en cuenta que en ningún numeral dentro del régimen de insolvencia del C.G.P. manifiesta que se deben aportar o es obligación tener un título valor.”

Con el escrito fue allegada copia digital de una declaración notarial extrajudicial rendida por el deudor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS ante la Notaría Cuarta de Manizales, el 18 de mayo de 2022, en la que se hace mención sobre el proceso de insolvencia, los acreedores y valor de acreencias; además se indica que la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO es hija de la señora CLAUDIA PATRICIA BERRIO BECERRA, esposa del declarante.

Además, se refiere que la obligación a favor de aquella se originó por los giros mensuales de \$1.000.000 que en promedio ANGIE DANIELA le hacía a su señora madre, en calidad de préstamo para que sufragaran los gastos del hogar. Que bajo el principio de la buena fe y la confianza existente entre él y la señora ROMERO BERRIO *nunca* tuvieron que firmar algún tipo de documento que respaldara la acreencia.

Finalmente indicó el deudor en dicha declaración que ANGIE DANIELA le prestó dinero sucesivamente hasta ascender a la suma de \$30.000.000 y \$10.000.000 que le entregó en efectivo en la ciudad de Cali-Valle.

También fue aportada copia de un “CONTRATO DE MUTUO”, presuntamente firmado entre la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO y el señor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, según el cual “El Mutuante presta al Mutuario (sic) una cantidad de \$40.000.000 (En adelante El Préstamo) y el deudor acepta el préstamo y se compromete a devolverlo en los términos y condiciones aquí estipulados”

De acuerdo con dicho contrato la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO entregó al señor CEBALLOS ARENAS, la suma de \$40.000.000 en calidad de mutuo con interés, de la siguiente forma:

- Un pago de \$10.000.000 del préstamo en efectivo
- La segunda parte del dinero \$10.000.000 se entregó de forma periódica por giros realizados a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA BERRIO BECERRA, esposa del deudor.

- La tercera cuota del crédito \$20.000.000 se entregó con el dinero enviado de manera física con la señora SHIRLEY MESTIZO VANEGAS (suegra de la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO); por concepto de intereses el señora JHON FREDY cancelaría la suma mensual de \$100.000; el pago de la obligación se realizaría mediante cuotas mensuales de \$1.000.000 a partir del 10 de diciembre de 2021.

De igual modo se aportó certificación expedida el 20 de mayo de 2022 por GIROS & FINANZAS, en la que consta que la señora CLAUDIA PATRICIA BERRIO BECERRA ha sido beneficiaria de giros realizados entre el 1 de enero de 2017 y el 17 de mayo de 2022 por STEVEN PÉREZ MESTIZO Y ANGIE DANIELA REMERO BERRIO desde Argentina, por valor total de \$2.900.181.

CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 534 y 552 del CGP, corresponde al Juez resolver de plano las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, cuando las mismas no han sido conciliadas.

Es así como el inciso 1. del artículo 534, dice: “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Y el artículo 552 en cita establece que “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (Destaca el Despacho).

2. Además de las anteriores normas debemos también detenernos en el análisis del artículo 539 de la codificación en cita, norma que a su letra reza: **“REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.** (Destaca el Despacho).

3. En este punto y con vista en lo expuesto advierte desde ya está Funcionaria que la objeción formulada por los acreedores BANCO DE BOGOTÁ Y
Auto notificado por estado No. 116 del 26 de julio de 2022

EXCELCREDIT S.A. frente a la obligación relacionada a favor de la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO, esta llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En primer término, es necesario recordar que conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 539 del CGP a la solicitud de negociación de deudas debe agregarse una relación completa y actualizada de todos los acreedores, indicando además del nombre del acreedor y todos sus datos la información de las obligaciones, esto es, capital, intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, fecha de otorgamiento de cada crédito, fecha de vencimiento, y documentos en que consten.

Significa lo anterior que de la acreencia relacionada en la solicitud de negociación de deudas a favor de la señora ROMERO BERRIO, debía existir un documento previo que dé cuenta de su existencia, tano es así, que en el oficio por medio del cual se notificó a la acreedora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO la admisión de la solicitud de negociación de deudas, se advirtió a la acreedora que *“a la audiencia se /... (debía)/ presentar con las pruebas que /... (pretendiera)/ hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor”*

En este punto debe resaltarse que en la audiencia de negociación de deudas realizada el 19 de mayo de 2022, la acreedora natural ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO, ante la objeción formulada por los demás acreedores frente a su acreencia, manifestó *“que no cuenta con ningún título valor firmado por el deudor, en razón a que ha venido haciéndole prestamos, sin constituir título alguno, toda vez que él es su padrastro y se encuentra en una situación económica difícil, por lo tanto consideró que no era necesario suscribir ningún documento por los valores prestados y adeudados por el señor CEBALLOS ARENAS, /.../”*

Ahora bien, ni la declaración notarial extrajudicial rendida por el mismo deudor el 18 de mayo de 2022, es decir, después de la iniciación del proceso de negociación de deudas, ni el contrato de mutuo sin fecha firmado entre ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO Y JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, pueden ser aceptadas como pruebas de la existencia de la prealudida acreencia, pues son posteriores a la iniciación de la negociación de deudas y en ninguna se da cuenta del valor real de la presunta obligación, ni de la fecha o fechas en que se constituyó, ni del valor de los intereses, naturaleza del crédito, ni de la fecha en que se venció.

Ante esta situación, y pese al principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones, debemos concluir que no existe documento en el que conste la obligación, lo que conlleva a que la objeción formulada deba ser resuelta favorablemente para el BANCO DE BOGOTÁ Y EXCELCREDIT S.A.

*“Ley que fundamenta el trámite en el principio de la buena fe. A mi modo de ver este principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva. **No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino***

que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias” (Insolvencia negociación de deudas de persona Natural No Comerciante Mito o Realidad Luis Álvaro Nieto)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR formulada, por intermedio de apoderado, por los acreedores BANCO DE BOGOTÁ Y EXCELCREDIT S.A. frente a la obligación relacionada a favor de la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.713.

SEGUNDO: EXCLUIR la obligación relacionada a favor de la señora ANGIE DANIELA ROMERO BERRIO dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor JHON FREDY CEBALLOS ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.713.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la NOTARÍA PRIMERA DE LA CIUDAD DE MANIZALES para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b00515db6527a2bbf70154e61f4e94f0fe6336ce47e00ef3ab02b3ac9bddb**

Documento generado en 25/07/2022 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>